DECRETO NUMERO 124 EL CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

La siguiente:

"LEY DE PASAPORTES"

Artículo 1o.- Para salir del territorio de la República, los hondureños tienen el derecho de proveerse de un pasaporte que será extendido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad a los requisitos exigidos en la presente Ley. En los Depar-tamentos, las Oficinas de Migración podrán recibir solicitudes de pasaportes con los documentos requeridos, debiendo remitirlos a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su resolución. Es obligatorio para todos los hondureños obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores o de las Oficinas Departamentales de Migración, visa para salir del territorio nacional. Los hondureños no necesitan visar sus pasaportes para regresar al país.

Artículo 2o.- Son requisitos indispensables para obtener pasaporte los siguientes:

- a) Presentar tarjeta de identidad personal. La Secretaría de Relaciones Exteriores y las Inspectorías departamentales de Migración, en determinados casos, podrán exigir la presentación de la certificación de la partida de nacimiento;
- b) La constancia de pago o exención del impuesto sobre la renta;
- c) Constancia de pago o exención de impuestos municipales o distritales;
- d) Dos fotografías con las características establecidas en el reglamento de esta Ley;
 y,
- e) Los interesados llenarán un formulario de solicitud, en el cual pondrán su firma y la impresión digital del pulgar derecho o de otro dedo en su defecto, o sólo la huella digital, si no supiere firmar. En los departamentos, esta solicitud se presentará por duplicado.

Artículo 3o.- Los formularios de solicitud de pasaportes contendrán los datos requeridos por el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá todas las solicitudes de pasaportes dentro de 48 horas de haber sido recibidas.

Artículo 4o.- Las Oficinas Departamentales de Migración, al recibir las solicitudes, las remitirán con los documentos requeridos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su resolución y extensión del pasaporte si fuere procedente; dicha Secretaría de Estado devolverá por igual conducto los documentos originales que hubiere recibido, junto con el pasaporte expedido.

Artículo 5o.- En caso de que el solicitante fuere hondureño por naturalización, y en su tarjeta de identidad no aparecieren consignados el número y fecha del Acuerdo del Poder Ejecutivo mediante el cual obtuvo el interesado su naturalización, se le exigirá la presentación de la certificación del respectivo Acuerdo, que deberá ser razonado y remitir su razonamiento a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 6o.- Para extender pasaportes a personas menores de edad, se exigirá, además de los documentos necesarios, las certificaciones de las respectivas partidas de nacimiento, debiendo comparecer los padres, tutores o guardadores de los menores, a efecto de dar el consentimiento escrito, que se hará constar en el pasaporte.

Artículo 7o.- En el exterior sólo los representantes diplomáticos o consulares de Honduras, exceptúandose los de carácter ad honorem, podrán expedir pasaportes previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que el solicitante presentare ante aquellos funcionarios, los documentos auténticos con que acredite la nacionalidad hondureña o que estén inscritos en los registros que se llevan en esas oficinas, remitiendo a la misma Secretaría de EStado, un duplicado de la solicitud que recibieren, y acompañando también el razonamiento del documento o documentos necesarios para su resolución.

Artículo 8o.- Los pasaportes se extenderán en libretas especiales y a ellas se adherirán timbres fiscales de contratación por el valor de Cinco Lempiras (L. 5.00) en el acto de su expedición. La Secretaría de Relaciones Exteriores mandará confeccionar dichas libretas en las cantidades que estime necesarias, según la demanda registrada, con cargo a su presupuesto. Dicha Secretaría de Estado remitirá las libretas de pasaportes a los funcionarios diplomáticos y consulares autorizados para expedir

pasaportes, en las cantidades que estime conveniente, y llevará un registro de las remisiones que efectuare.

Artículo 9o.- Los pasaportes expedidos tendrán validez por dos años, y podrán ser revalidados por los funcionarios competentes, previo el pago de dos lempiras y cincuenta centavos (L 2.50), en timbres que serán adheridos y cancelados en los referidos documentos. En ningún caso podrán ser revalidados los pasaportes que tuvieren seis años de haber sido expedidos. Los Cónsules ad honorem podrán revalidar pasaportes hondureños y extender visas a extranjeros para ingresar a Honduras, previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 10.- No se permitirá la adición de hojas en los pasaportes, aunque no hubiere vencido el término de su validez.

Artículo 11.- Las libretas de pasaportes constarán de cincuenta páginas útiles con las especificaciones y características que determine el Reglamento respectivo.

CLASIFICACION DE LOS PASAPORTES

Artículo 12.- Los pasaportes y documentos de viaje se clasifican así: diplomáticos, oficiales, especiales, corrientes, colectivos, permisos de viaje, pasaportes de emergencia o provisionales y licencias o pases en al frontera. Tendrán derecho a pasaporte diplomático: el Presidente de la República, los Ex-Presidentes de los Poderes del Estado, Designados a la Presidencia, Ex-Designados y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Diputados al Congreso Nacional y los funcionarios del Poder Ejecutivo que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 13.- Los pasaportes corrientes son documentos esencialmente individuales y contendrán la filiación exacta y datos personales del titular.

Artículo 14.- Todas las oficinas autorizadas para extender y visar pasaportes, enviarán mensualmente a la Sección de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Migración, una lista detallada de los que hubieren extendido o visado.

Artículo 15.- La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá extender pasaportes colectivos en libreta, para que puedan viajar marido y mujer, con hijos menores hasta la edad de los quince años, indicándose separadamente los nombres y edades de las personas que viajaren en el mismo documento.

Artículo 16.- No se expedirá nuevo pasaporte sin que el interesado devuelva el otorgado con anterioridad, que será cancelado, salvo que se compruebe en cada caso y de forma indubitable, la imposibilidad de cumplir este requisito. Si no justificarse su extravío, el interesado incurrirá cada vez en una multa de veinte (L 20.00) a cincuenta.... (L 50.00) Lempiras. Este pago se verificará mediante orden escrita dirigida a la Tesorería General de la República y firmada por el Jefe de la Sección de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores. De la pérdida del pasaporte, el interesado deberá dar cuenta inmediatamente a la autoridad competente más próxima.

Artículo 17.- Los pasaportes hondureños que hayan caducado y los que contengan indicios de alteración o de haber sido falsificados las firmas de funcionarios o empleados autorizado para expedición, se considerán nulos, procediéndose a su cancelación. En este caso y al tenerse prueba evidente de la persona o personas implicadas en la falsificación, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la denuncia a la autoridad judicial competente, a efecto del enjuiciamiento criminal que procediere.

PERMISOS DE VIAJE

Artículo 18.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá extender permisos en forma individual o colectiva y válidos para un sólo viaje, a conjuntos artísticos, deportivos, culturales y excursionistas, que deseen viajar a otros países. Las personas que hicieren uso de pasaportes colectivos, deberán viajar conjuntamente bajo el cuidado y responsabilidad de una persona determinada. Estos documentos, impresos por cuenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, llevarán adheridos timbres fiscales de contratación por valor de Dos Lempiras con Cincuenta Centavos (L 2.50).

Artículo 19.- Los representantes diplomáticos y consulares de Honduras podrán extender pasaportes o permisos provisionales, válidos únicamente para regresar a Honduras, a los hondureños que se encontraren indocumentados en el extranjero. Todos estos casos serán comunicados por la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Dirección General de Migración a efecto de comprobar la nacionalidad del interesado.

PASAPORTES DE EMERGENCIA

Artículo 20.- Los pasaportes de emergencia los extenderá la Secretaría de Relaciones Exteriores, a los extranjeros que, residiendo legalmente en el territorio nacional, no tuvieren representación diplomática o consular de su país de origen, acreditada en Honduras. La residencia legal se comprobará mediante la presentación de los documentos auténticos extendidos por la Dirección General de Migración. Los pasaportes de emergencia llevarán adheridos timbres fiscales de contratación por valor de Cien Lempiras (L 100.00) y tendrán validez por un año. La Secretaría de Relaciones Exteriores mandará a imprimir los formatos correspondientes. También podrá extenderse pasaporte de emergencia a los extranjeros que no tuvieren nacionalidad definida, y a los exilados políticos refugiados en Honduras.

LICENCIAS O PASES DE VISITA EN LA FRONTERA

Artículo 21.- Las licencias o pases fronterizos se extenderán por los delegados de Migración respectivos, previa comprobación de la nacionalidad hondureña, a las personas que residan en lugares de la frontera o próximos a ella, para que puedan viajar a países limítrofes, y tendrán validez por un período no mayor de ocho días. Dichos pases se extenderán en formularios impresos proporcionados por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se prohíbe el cobro de cualquier cantidad por la expedición de tales pases.

REQUISITOS PARA EL INGRESO Y SALIDA DE

EXTRANJEROS

Artículo 22.- Los extrajeros que deseen viajar a Honduras, están obligados a visar

sus pasaportes en el Consulado o Viceconsulado hondureño más próximo a su domicilio, a menos que tuvieren tarjeta de turismo extendida por las citadas representaciones, agencias de viaje, oficinas de transporte, oficinas de turismo, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Turismo vigente. Tales tarjetas deberán contener los datos a que se refiere el Artículo 17 de la misma Ley. A su llegada al país, deberán presentar el pasaporte o la tarjeta de turismo que posean, a las autoridades de Migración del lugar de ingreso.

Artículo 23.- Los Cónsules y Vicecónsules autorizados para extender visas a extranjeros que se dirijan a Honduras, deberán previamente para otorgar dichas visas, comprobar los datos siguientes:

- a) Que el solicitante ha obtenido permiso de ingresar a Honduras, si fuere inmigrante, asilado político o invitado especial;
- b) La autenticidad del pasaporte presentado;
- c) La identidad del solicitante; y,
- d) Que no ha sido expulsado anteriormente de Honduras, así como todos los demás requisitos a que se refiere la Ley de Población y Política Migratoria. Exigirán además, que se acredite la capacidad económica conforme lo establece la referida Ley, en lo relacionado a inmigrantes.

Artículo 24.- En todas las visas se hará constar el término de validez y el tiempo que autoriza al titular del pasaporte para permanecer en el país. También se hará constar su calidad migratoria conforme a lo dispuesto por la ley de Población y Política Migratoria.

Artículo 25.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá visar para salir definitivamente del país, los pasaportes vencidos de extranjeros que no tengan

representación diplomática o consular acreditada en Honduras.

Artículo 26.- En los lugares donde no hubiere acreditados funcionarios diplomáticos ni consulares hondureños, los extranjeros podrán hacer visar sus pasaportes por cualquier representación diplomática o consular de una nación amiga de Honduras, previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, indicándose siempre la nacionalidad del interesado.

Artículo 27.- Están obligados a visar sus pasaportes para salir del país, todos los extranjeros residentes y los que se encontraren en tránsito, cuando éstos últimos hayan permanecido en el territorio nacional más de 48 horas, con excepción de los turistas que posean la tarjeta correspondiente. Cuando se encontraren en alguna población fuera de la Capital, la visa será solicitada a los Inspectores Departamentales o a los Delegados de Migración de los respectivos lugares o puerto de salida. No quedan comprendidos en la disposición anterior, los nacionales de aquellos países con los que existan reciprocidad.

Artículo 28.- Las visas de salida y reingreso, serán expedidas a los extranjeros residentes de conformidad con lo que establece la Ley de Población Política Migratoria. También se otorgarán a los extranjeros que se encuentren con permiso temporal, siempre que el reingreso se efectuare dentro de la vigencia del permiso.

RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 29.- No se podrá visar pasaportes a los extranjeros cuyo ingreso al país esté sujeto a régimen especial, de conformidad con la Ley de Población y Política Migratoria.

Artículo 30.- Las compañías del transporte que aceptaren pasajeros para que ingresen al país o salgan de él, sin la docu-mentación debida o con documento de viaje que no reúna los requisitos legales, incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley de Población y Política Migratoria. Quienes facilitaren el ingreso o salida de pasajeros cuya documentación no esté en orden, incurrirán en una multa de cien (L 100.00) a quinientos (L 500.00) Lempiras, sin perjuicio de ser destituidos si fueren funcionarios o empleados públicos.

DERECHOS

Artículo 31.- Los derechos de expedición de pasaportes corrientes, individuales o colectivos, permisos de viaje, pasaportes de emergencia o provisionales, revalidaciones y visas, se regularán conforme lo establece la presente Ley y el Reglamento Consular.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- Las Oficinas de Migración en los puertos o lugares autorizados para la salida o ingreso de personas, llevarán un libro de registro, en el que se anotarán: el nombre, nacionalidad, sexo, edad, estado civil, profesión u oficio, país de procedencia o lugar a donde se dirige, objeto del viaje, fecha de ingreso o de salida, según el caso, y el correspondiente documento de viaje. Los datos de este registro se enviarán mensualmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Migración, en cuadros especiales que suministrará esta última.

Artículo 33.- Los titulares de pasaportes extendidos por representantes consulares ad honorem de Honduras en el exterior, deberán solicitar la sustitución de dichos documentos por pasaportes expedidos de conformidad con la presente Ley y Reglamento respectivo. Se señala para el cumplimiento de esta disposición el plazo de un año a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Ley.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores reglamentará esta Ley.

Artículo 35.- La presente Ley no afecta la vigencia de los convenios celebrados por Honduras con otros países, relativos a la supresión de visas o de derechos de visa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 36.- Las libretas que están actualmente en disponibilidad, serán desvalorizadas para que dejen de tener el carácter de especie fiscal y entregados a la

Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante inventario que se hará constar en acta con intervención de un representante de la Secretaría de Economía y Hacienda y uno de la Contraloría General de la República. Estas libretas podrán ser utilizadas cobrando los derechos correspondientes en la forma y términos que dispone el Artículo 8o. de esta Ley.

Artículo 37.- Esta Ley deroga la Ley de pasaportes contenida en Decreto Legislativo No. 50 de fecha 25 de enero de 1935, y sus reformas, y entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO RIVERA LOPEZ ,
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON, Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 9 de marzo de 1971.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley,

Virgilio R. Gálvez M.